

XIII CONGRESO DE HISTORIA AGRARIA
CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEHA
XIII CONGRÉS D'HISTÒRIA AGRÀRIA
CONGRÉS INTERNACIONAL DE LA SEHA



Sesión 2

Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico. Los mundos ibéricos.

**Individualismo agrario y desigualdades sociales
en la Cataluña del siglo XIX.
Estudio a través de los bandos de la Real Audiencia**

Lluís Serrano Jiménez
CRHR, Institut de Recerca Històrica
de la Universitat de Girona
lluis.serrano@udg.edu



Diputació de Lleida Ajuntament de Lleida

Individualismo agrario y desigualdades sociales en la Cataluña del siglo XIX.

Estudio a través de los bandos de la Real Audiencia

Lluís Serrano Jiménez

CRHR, Institut de Recerca Històrica de la Universitat de Girona

lluis.serrano@udg.edu

Palabras clave: bando, desigualdad, estado liberal, antiguo régimen, propiedad.

La base del presente estudio son las series documentales «*Firmarum et obligationem*» de la Real Audiencia de Cataluña, depositadas en el Archivo de la Corona de Aragón. Se mostrará, a través de datos cuantitativos y cualitativos, las desigualdades sociales detectadas en las citadas fuentes. Los documentos permiten detectar ciertos indicadores de prácticas agrarias y referencias al crecimiento económico, así como la percepción del carácter problemático, dialéctico y cambiante de las relaciones sociales y las prácticas de propiedad. Unas prácticas, las de la exclusión, que el estado y las leyes liberales consagraron. La Real Audiencia del Principado emitió bandos penales, con vacíos temporales entre junio de 1808 a 1815, a causa de la guerra napoleónica; de 1815 a 1820 con intermitencias y de febrero 1820 a enero de 1825 se registra una parada que entendemos a causa del período conocido como Trienio liberal; y de esta fecha hay otro vacío documental hasta 1829 y con un registro de bandos menor. Las series de bandos o Bans que nos interesan, las del siglo XIX, constan de cuatro volúmenes que abrazan el arco cronológico de 1800 a 1835, año en que tenemos los últimos registros. A partir de este momento las reorganizaciones estructurales políticas y jurídicas del estado y diversas reformas legislativas intentaron regular el problema de las entradas y usos agrarios o recolectores en fincas de dominio ajeno. Hacía falta ordenar y acabar con un conflicto muy arraigado en el mundo agrario en un proceso histórico de cambio profundo que conjugaba los usos y aprovechamientos comunales con teorías y prácticas de acotamiento de fincas.

Los libros en cuestión se caracterizan por un registro sistemático, por los que se conservan, de los bandos concedidos y otras órdenes y edictos gubernamentales. Los edictos penales de bando representan cerca de la totalidad de los asentamientos. Estos bandos, una vez publicados, certificaban el cerramiento o acotamiento de las tierras mediante la prohibición de entrar en ellas. Prescribían, a más, penas pecuniarias y sanciones de cárcel. Estas puniciones imponían a los vecinos mantenerse lejos de los derechos de empruvio y pastos

«que mantenían de siglos» o desde «tiempo inmemorial». Los *emprius* eran los derechos de uso y aprovechamiento de tierras comunales y de dominios diversos. El edicto de Ban implicaba una privatización de derecho y podía chocar directamente con usos que en muchas ocasiones no estaban registrados y que se mantenían, únicamente, por la costumbre. En caso de juicio, al no disponer de una documentación que diera fe de estos usos, los tribunales fallaban sistemáticamente a favor de los señores útiles.

Individualismo agrario: construcción de nuevos derechos de propiedad

En Cataluña, antes de los cambios jurídicos y políticos que caracterizaron al liberalismo del siglo XIX, el individualismo agrario tuvo el ban como punta de lanza, un proceso y una metodología usada con fuerza a partir de la segunda mitad de siglo XVIII. Mònica Bosch, Pere Gifre, Rosa Congost¹ y, posteriormente, Montserrat Pellicer² lo han manifestado en diversas publicaciones.³ Hacía falta, como invitaba Pierre Vilar en su capítulo «*Pastura i closa*», en el tercer volumen de la «*Catalunya dins l'Espanya moderna*»,⁴ tomar el pulso, investigar la importancia y el calado del proceso, acotarlo y ver los objetivos que perseguía la propiedad privada. En el proceso de construcción de nuevos derechos y usos de propiedad detectamos la preocupación de preservar los derechos privativos y de excluir a terceros de determinados usos de la tierra. Una de las vías legales y simbólicas para resolver esta problemática, «por sus justos y legítimos títulos» y en ocasiones por la «antigua e inmemorial posesión por si y sus antepasados»⁵, fue acudir a la Real Audiencia del Principado. Este tribunal era la garantía para penalizar ciertas prácticas sobre las tierras de los señores útiles y colocar estos usos en línea de la delincuencia y en el linde de la exclusión social y la disidencia política. El «Real Acuerdo», capitalizado por el capitán general de Cataluña, comisionaba el cumplimiento del bando a las autoridades inferiores, bien sean municipales, cortes o responsables jurisdiccionales, bailes y procuradores; así

¹ Bosch, Mònica, Congost, Rosa i Gifre, Pere (1999); «Els bans. La lluita per l'individualisme agrari a Catalunya. Primeres hipòtesis (segles XVII-XVIII)», en CONGOST, Rosa i TO, Lluís (ed. a cura de), *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (segles XI-XX)*, Publicacions de l'Abadía de Montserrat, p. 299-328.

² La línea de investigación planteada por estos investigadores fue seguida por Pellicer, Montserrat (2003); *Els tancaments de terres a Catalunya: fonts per a l'estudi d'una revolució silenciosa: 1714-1783*, Treball de recerca de doctorat, UdG.

³ Pellicer, Montserrat (2007); «Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una “revolución silenciosa” (1714-1785)». En *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*, CONGOST, Rosa i LANA, José Miguel [eds.] Pamplona: Universidad de Navarra.

⁴ Vilar, Pierre (1966); «Pastura i closa», *Catalunya dins l'Espanya moderna*, vol. III, Edicions 62, Barcelona, 1975, p. 245-253.

⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 93r-94r, 8 enero 1820.

como representantes políticos de la administración borbónica, alcaldes mayores y, excepcionalmente, corregidores y la fuerza pública, representada por los mozos de escuadra. A parte de castigar a los contraventores y de marginarlos presentándolos como depredadores próximos al crimen, el atentado y la delincuencia; se incentivaba el cumplimiento y el compromiso mediante una tercera parte de la multa para el denunciador, a parte de las dos restantes que correspondían al juez ejecutor y la real cámara.

En defecto de bienes, se aplicarían diez días de cárcel siendo de día y veinte si fuese de noche por la primera y duplicadas por la segunda. La nocturnidad era penalizada por las connotaciones de traidora y perfidia que se le atribuían por el grado de premeditación en hacerse efectiva la sustracción o aprovechamiento. Seguidamente, se comisionaba a la autoridad más próxima del lugar del hurto o agresión. Todo esto «sin perjuicio de tercero» y a «qualesquiera personas de qualquier estado, grado, calidad y condicion», una cláusula importantísima si tenemos en cuenta que el marco jurídico, social y político es el de una sociedad estamental de antiguo régimen. Con esta disposición y para estos casos se eliminaba cualquier privilegio y excepción en una sociedad dónde la desigualdad estaba fijada por el derecho. Esta circunstancia hace extraordinaria esta sentencia o fórmula, que podría ser una de las llaves de vuelta para entender el cambio social que representó la revolución liberal. En este período el «estado» y la «calidad» social ya no serían la estructura estamental sino que el requisito y la limitación vendrían dados por una articulación social basada en los derechos de propiedad o, finalmente, el sagrado derecho de propiedad, producto de unas dinámicas y construcciones sociales. Podríamos estar delante de una de las claves de cambio de concepto para entender correctamente la innovación y las nuevas relaciones sociales.

Pedir un Ban constituía un recurso rápido y efectivo para conseguir la exclusión del otro y unos derechos de propiedad más depurados. Estaríamos delante de mecanismos de control de la información y unos usos sociales de esta que buscarían la tolerancia e imponer un nuevo estado de las cosas.⁶ La información es poder y quien la controla y la genera obtiene una clara ventaja social y política para la consecución de sus fines e intereses. Para el siglo XIX encontramos expresiones que indican cierta tradición o costumbre en emplear el método de la solicitud de bando a la Real Audiencia. El movimiento individualista había creado cierta jurisprudencia y consuetud, en muchos casos solicitaban que «se les mande

⁶ Congost, Rosa (Ed.) (2008); *Dels capbreus al registre de la propietat. Drets, títols i usos de la informació a Catalunya (segles XIV-XX)*.

librar la «Real Providencia» acostumbrada que se publique en las referidas parroquias» o que la práctica y los «excesos perjudiciales al derecho de propiedad» se tenían que arreglar «bajo las penas acostumbradas». La clase de propietarios explicitaba, había asumido también, cierta condescendencia del poder de la monarquía hacía ellos. De esta manera, y como ejemplo, en 1832, pedían que «se digne resolver y mandar se expida un Ban cual V.E. acostumbra mandar expedir a favor de los propietarios que se hallan en iguales y semejantes apuros, con cuya gracia espera el suplicante, no solo la conservación de sus frutos y arbolados si que el aumento de su agricultura».⁷ Pedro Nolasco Vives, jurista cualificado y experimentado en el conocimiento de los derechos y costumbres de Cataluña, en este sentido y en 1838, definió el Ban con la acepción específica del acotamiento de fincas: «los edictos en los que regularmente se prohíbe a los vecinos de uno o mas lugares entrar á leñar, pastar los ganados y cosas semejantes en las tierras de algún particular ó de alguna universidad».⁸

El fenómeno se puede relacionar con el crecimiento demográfico empezado en el siglo XVIII y con los artigamientos y el condicionamiento para el cultivo de nuevas fincas, especialmente, viña y olivar, así como el aprovechamiento de recursos forestales. Entre estos bienes y productos podemos contabilizar el corcho de los alcornoques y la leña en un momento de aumento de precio a causa de una gran demanda. Los bandos, a parte de los beneficios de la comercialización de productos de las tierras propias, colocaban a los vecinos que contraviniesen la orden fuera de la ley: «Sean castigados semejantes perturbadores del orden público y protegidos en sus personas y bienes los Españoles pacíficos y laboriosos»,⁹ y conseguían la confirmación de los derechos de propiedad, unívocos y excluyentes. A este proceso depurativo habría que añadir los intentos, con una política de hechos consumados, de dejar de lado los derechos dominicales de la tierra derivados del señorío directo. Estos derechos, que en muchas escrituras de compra y venta son obviados por los notarios o que son puestos en duda con expresiones muy elocuentes como «el señorío directo para quien lo demuestre».¹⁰

⁷ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 343v, 17 noviembre 1832.

⁸ Bosch, M, Congost, R i Gifre, P. (1999); p. 302.

⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 171v-172v, 31 mayo 1825.

¹⁰ Congost, Rosa (Ed.) (2008).

El Ban como expresión de desigualdades sociales

Las diferencias sociales son analizadas a través de las etiquetas sociales que aparecen en los documentos. Así, descubrimos como un conjunto de individuos se autodefinen como pertenecientes a un grupo social determinado. Este lenguaje se convierte de interés histórico como signo y examen de las dinámicas sociales del pasado. De esta forma, y seleccionando los individuos solicitantes de Ban, obtenemos una radiografía social de las clases o categorías profesionales, de la parte de la sociedad del primer tercio de siglo XIX, que demandaba obtener la protección de la justicia real. Asimismo, distinguimos una amplia representación de sujetos que tienen un denominador común: la defensa de los derechos de propiedad y, estos derechos, actuaban como elementos definidores de un modelo de sociedad que se articulaba, incluía y excluía a los individuos en tanto que titulares de dichos derechos. En el siglo XIX, como en el siglo XVIII, la mayoría de los solicitantes de edictos de Ban son enfiteutas o señores útiles, 616 de un total de 671, un 92%, desde los grandes nobles y hacendados a los pequeños propietarios. Con los acotamientos surgían diversas lógicas y reacciones en función de las casuísticas y los intereses.

Entre estos titulares detectamos la presencia de «nobles», con 60 (8,94%) de los casos, la mayoría detentores del dominio directo y en algunos casos de la jurisdicción. Asimismo hemos agrupado bajo la denominación de nobles todos los individuos que alegaban un título nobiliario, entre los cuales constan marqueses y condes. Los señores jurisdiccionales se extendían por un porcentaje muy importante del territorio catalán pero inclusive ellos, los señores banales recorrían a la justicia real y pública. Para el ochocientos, tenemos constancia de algunas solicitudes relacionadas con la jurisdicción: diez casos que corresponden a un 1,5% de los demandantes de *Ban*. Así pues por «sus justos títulos» tenían algunas posesiones en «plena propiedad». Al largo del siglo XVIII la administración i jurisdicción real, con la expedición de bandos por la Intendencia i la Real Audiencia del Principado, se fue imponiendo a las demás jurisdicciones, léase señoriales y locales.

Los ciudadanos honrados de Barcelona, una categoría social que solía provenir del estrato más elevado de los labradores o labradores hacendados, constituían un grupo intermedio entre estos y la nobleza de abolengo. El privilegio era adquirido al monarca, previa una solicitud y había una clara voluntad de distinción y prestigio social entre los labradores que su calificativo les sabía a poco. Muchos de los solicitantes del título de «*ciutadà honrat de*

Barcelona» alegaban que sus ascendientes se habían dedicado al arte de la agricultura.¹¹ En las series de Bans tenemos trece registros (el 1,94%) de personas que se presentaban como ciudadanos honrados de Barcelona con una distribución geográfica correspondiente, básicamente, a la Cataluña «*vella*».

El grupo de los «labradores» es el más presente e importante, aunque el espectro es amplio, desde el señor útil que trabaja su manso hasta el señor útil que posee diferentes mansos y vive de las rentas y de la fuerza de trabajo de sus arrendatarios o masoveros. Bajo esta categoría hemos contabilizado 222 casos (un 33,08%), un tercio de los solicitantes. Ahora bien, la nomenclatura utilizada variaba para definir y ajustar los titulares del derecho de propiedad que se concretaban como «labrador propietario», con 14 casos (un 2,08%) y «propietario» con 5 casos (un 0,74%). Estas dos denominaciones se encuentran más presentes a medida que avanza el primer tercio de siglo XIX. Otro vocabulario, aunque muy parecido, que venía a definir a los labradores más ricos fue la de «labrador hacendado» y «hacendado», con 37 casos (un 5,5%) y 29 casos (un 4,32%) respectivamente. Este, ejemplo, es uno de los que más nos ayudan a medir los signos de cambio de las categorías autodefinidas.¹² Para la región de Girona, los habitantes más ricos pasaron, en pocos años, de auto considerarse «labradores» a «labradores hacendados» o simplemente como «hacendados». Esta necesidad de presentarse ante notario y sociedad como «hacendados» es para Rosa Congost un símbolo de mudanza y de visualización de una escala social real, de asunción de protagonismo, ascenso y dirección de la sociedad de una clase que ha tomado consciencia de su poder frente de las tradicionales formas de promoción y posesión de títulos. Este fenómeno para la región de Girona tendría, la «guerra gran», como momento crucial de aumento, asentamiento, conformación y uso del concepto «hacendado».¹³ Una nomenclatura que se combina y ordena junto las anteriormente citadas y que se refuerza a medida que entramos el siglo XIX. Se trata de un vocablo con éxito. En la ciudad de Girona, a partir de 1841, en los padrones no constan «nobles», los titulados pasaron a ser «hacendados».¹⁴

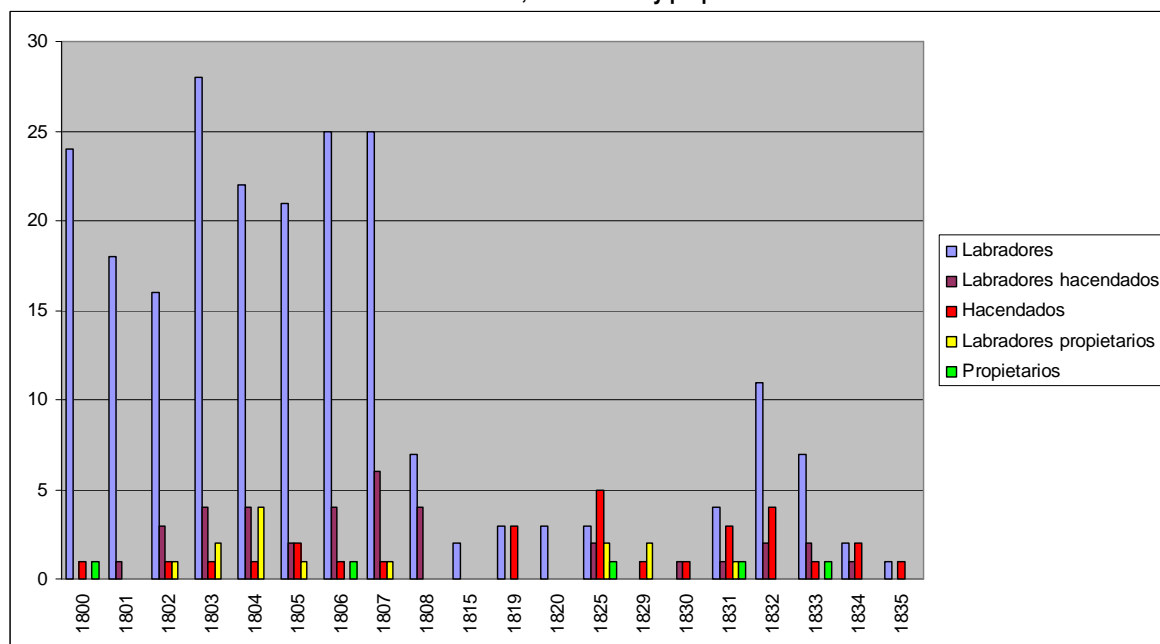
¹¹ Congost, Rosa (1997); «De pagesos a hisendats: Reflexions sobre l'anàlisi dels grups socials dominants. La regió de Girona (1780-1840)»; *Recerques: història, economia, cultura*, núm. 35, p. 67.

¹² Congost, Rosa (2001); «Guerra, Pàtria i estadística: el despertar polític dels hisendats gironins (1795-1800)»; *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, núm. 43, 379-395.

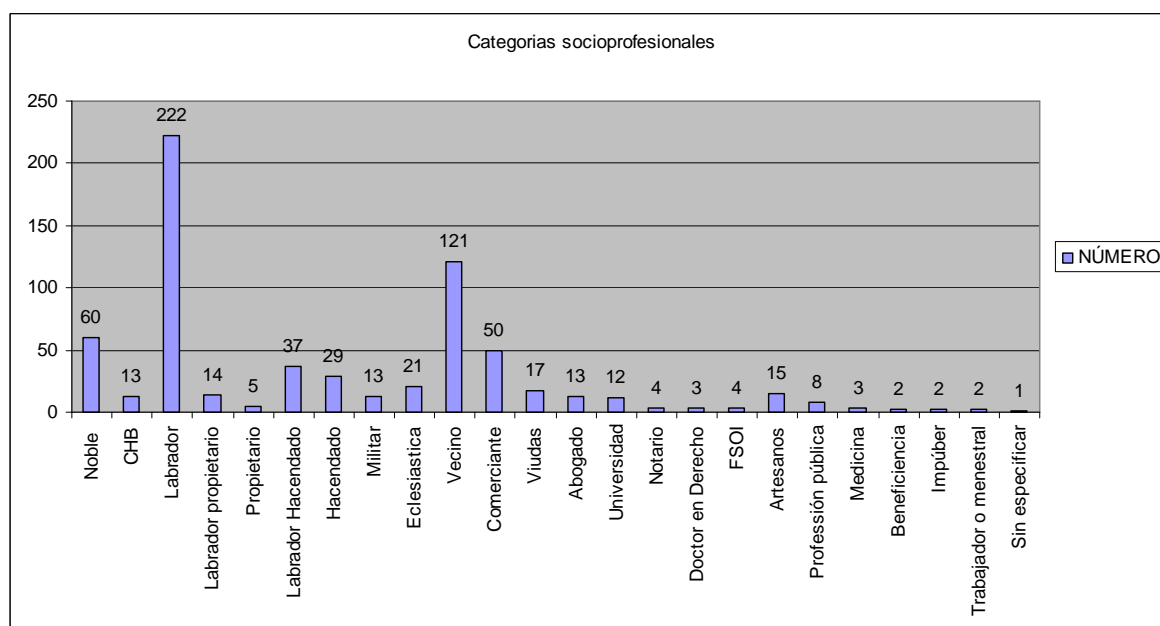
¹³ Congost, Rosa (1997).

¹⁴ Congost, Rosa (1997); p. 60.

Gráfico de Labradores, hacendados y propietarios



A modo de ilustración y para mostrar ciertos comportamientos y lógicas de prestigio social en la exposición de méritos, en el caso de dos labradores hacendados, hicieron constar que habían sido capitanes de migueletes en la última guerra con Francia.¹⁵ Si sumamos las cinco categorías descritas obtenemos 307 casos (un 45,75%), un potente grupo de «propietarios» o «señores útiles» que encabezó este movimiento de individualismo agrario, una capa o modelo social que capitalizó este proceso histórico que arranca en la segunda mitad del siglo XVIII y que tuvo consecuencias sociales, políticas y jurídicas.



¹⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm, 1232 - 4t, f. 298r-299r, 4 abril 1807; y 317v-318v. 27 abril 1807.

Otro de los grandes grupos es el de los vecinos con 121 ejemplos (un 18%). Bajo este nombre se pueden congregarse diferentes y amplias categorías sociales que no fueron explicitadas, sino que solamente se hizo constar la calidad de «vecino de» una característica de la que se desprende a manera de sinónimo de hacendado, rentista o propietario, porque una gran mayoría de estos residía en ciudades y villas. Militares y eclesiásticos con 13 (1,94%) y 21 (3,12%) representan un espectro importante de los casos. Estos últimos detentan dominios útiles y directos y básicamente son instituciones, comunidades o en representación de la iglesia y algunos casos de actuación como laica y privada persona. La colectividad de comerciantes está presente con 50 casos, un grupo que tenía la doble condición de propietarios y señores útiles que habían arrendado sus honores, mansos y sus tierras.

El otorgamiento de un Ban no implicaba el cerramiento físico sino el acotamiento legal de una o varias fincas. Esto, no obstante, representaba un choque frontal con las costumbres, la cohesión social y con el diferente grado de solidaridad comunitaria preexistente. Los gobiernos municipales fueron, en muchas ocasiones, formados por individuos que no tuvieron problemas para cortar de raíz diversos usos comunitarios y solían ser los actores protagonistas y motores del cambio.¹⁶ Esto no quiere decir que el comportamiento de las universidades fuera unívoco sino que respondía a las propias lógicas locales o comarcanas de invasión de ganados de otros pueblos o si la ganadería era la principal o una de las principales actividades económicas. Se registraron 12 casos (un 1,79%), en que las universidades pedían Bans para proteger las áreas comunales para parar la irrupción de personas ajenas a la población o fuera de las temporadas pactadas y estipuladas.

Encontramos grupos de individuos que se identifican con su profesión y que tienen un papel extraordinario en la creación del discurso que se convertirá en dominante y crucial para los usos sociales de la información. Se trata de abogados (13 – 1,94%) y notarios (4 – 0,6%) que, a más, de actuar por cuenta ajena, los encontramos haciéndolo por cuenta propia. Al

¹⁶ Badosa, Elisa; «Endeutament col·lectiu i desaparició de béns comunals a Catalunya a la segona meitat del segle XVIII». *Pedralbes: Revista d'història moderna*, N° 10, 1990, p. 51-66; y «Los cercamientos de tierras en Cataluña (1770-1820)». *Revista de Historia Económica*, núm. 3, Madrid, 1984, p. 149-161. También a Bosch, Mònica, Congost, Rosa i Gifre, Pere; «L'assalt als comunals. Tres Universitats empordaneses (segles XVII-XVIII)». *Dins Béns comunals als Països Catalans i a l'Europa contemporània: sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. p. 123-149.

primer grupo tendríamos que adicionarle los doctores en derecho con 3 casos (un 0,45). Constan también familiares del santo oficio de la inquisición con 4 (0,6%), unos individuos que ejercían este cargo y función pero que coincidían en labradores honrados. El grupo de los artesanos es una categoría analítica que incluye una diversidad de ocupaciones que se detallan en cuadro adjunto, así como otros y las viudas, guardianas de la tradición, en muchos casos usufructuarias de los patrimonios. Especial atención es contar con la presencia de un trabajador y un menestral (en el actual Alto Ampurdán), agrupados en una misma columna del gráfico. Estos reprodujeron el modelo social imperante y al autonombrarse menestrales, los trabajadores se investían de propietarios, una categoría a tener en cuenta en el si de las comunidades rurales.

Cuadro de desglose profesional de categorías

Artesanos	15	2,35
Cubero	1	0,15
Curtidor	2	0,3
Platero	1	0,15
Droguero	1	0,15
Fabricante de paños	2	0,3
Calderero	1	0,15
Semolero	1	0,15
Hornero	1	0,15
Confitero	1	0,15
Tejedor de Velas	1	0,15
Mercader de Lienzos	1	0,15
Albeitar	1	0,15
Fabricante de Jabon	1	0,15
Profesión pública	8	1,19
Administrador de Utensilios	1	0,15
Administración Real	2	0,3
Regidores	1	0,15
Mozo de Esquadra	1	0,15
Causídico	1	0,15
Escribano	2	0,3
Medicina	3	0,44
Doctor en medicina	1	0,15
Cirujano	1	0,15
Boticario	1	0,15
Beneficiencia	2	0,3
Trabajador o menestral	2	0,15
Impúber	2	0,3
Sin especificar	1	0,15

El Ban como indicador de transformaciones agrarias

En las series consultadas y analizadas, encontramos diversas referencias o ecos de transformaciones agrarias y crecimiento económico ligado a la idea de perfección de la propiedad. Los infractores ocasionaban perjuicios «contrarios al fomento de la agricultura»¹⁷, una agricultura que era la «riqueza de las poblaciones» y «cualquier Nación

¹⁷ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm, 1232 - 4t, 1br-3br, 12 marzo 1808.

culta» debía proteger y si se veía afectada por individuos que actuaban contra «el derecho de propiedad y posesión» perjudiciales «al estado y al bien de las familias». Los cultivos a los que hacen referencia con asiduidad y con mayor preocupación corresponden a la viña, el olivar, la sembradura y recolecciones de pan llevar. Si bien, en numerosas ocasiones, no sabemos de que tipo o calidad son por ser citadas con el genérico de «tierras». En algunos ejemplos se especifica la especie de los arbolados, sean bosques o de cultivo. Entre estos últimos destacan los almendros, avellanos, algarrobos, higueras, moreras, nogales o demás «frutales», como en muchas ocasiones son presentados. También son citados los yermos, básicos para el pastoreo del propio ganado y la obtención de abonos para aplicarlos como fertilizantes de la tierra y clave para la intensificación para los usos del suelo agrícola.

Precisamente la expresión «hurtar estiércol» es un problema o agravio que consta reflejado en los memoriales y que concierne a más de cien fincas. Para Baudilio Moner, labrador propietario de Biure, en el Ampurdán, se tenía que «dar el debido incremento a sus tierras cultivándose de los medios requiere la buena cultura» a fin de corregir las pérdidas ocasionadas en sus terrenos por «la última guerra con Francia». Debía mantener un «competente número de ganado mayor y menor para poder estercolar las mismas tierras» y se encontraba que, por las entradas de otros rebaños, tuvo que «comprar las hiervas para estercolarlas debidamente».¹⁸ Felipe Baldrich de El Rourell, en el campo de Tarragona, se lamentaba que «perturbadores de la quietud pública, se atreven a pasar y mandar pasar con aquellos con el fin de llevarse los abonos que extraen de sus posesiones, atendiendo solo la cantidad de su propia conveniencia».¹⁹ La falta de abono podía representar un problema grave para regenerar la tierra y se utilizaban prácticas de fertilización como «*boïcs*» o «*formiguers*» como lo expuso Vicente Bastús, vecino de Tendrui, cerca de Tremp a quien le «cortaban leña sin compasión». Ni él ni sus colonos tenían más «manera de estercolar las tierras de dichas sus heredades, ni mas medio para abonarlas que los que en algunos países de este Principado se llaman Boichs y en otros formiguers cuyo abono se hace quemando la tierra, para la qual se necesita leña».²⁰ En este sentido tenemos noticias de la técnica del barbecho, como método de recuperar la fertilidad de la tierra, usual en la rotación de cultivos. Este es el caso de Ignacio Maria de Gomar, noble residente en Lleida que poseía los «señorios territoriales y solariegos de los pueblos de Grañena y Granadella, que con los

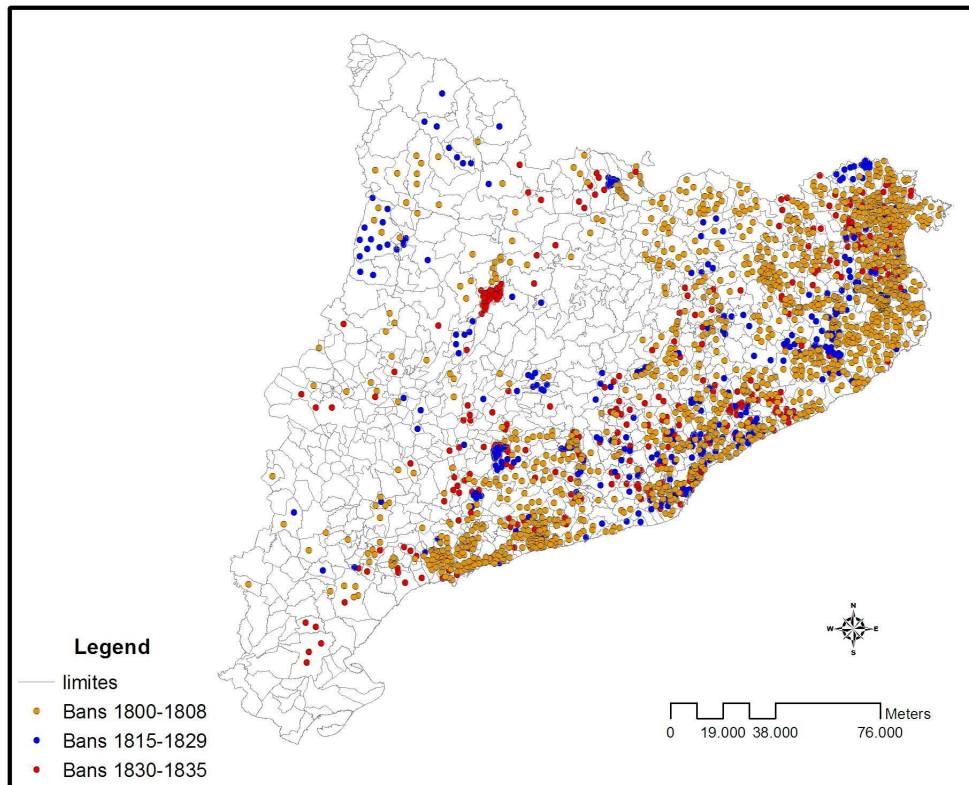
¹⁸ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 170v-171v, 14 octubre 1805.

¹⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 247r-249r, 26 octubre 1806.

²⁰ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 133v-134v, 17 febrer 1825.

de la Pobla y Bovera formaban un solo término», pedía que nadie se introdujera en sus tierras, «plantadas, sembradas de rastrojo o barbecho, cultivadas o incultas».²¹ En la documentación constan «legumbres» y «hortalizas», una alternativa para nutrir las tierras de regadío.

Proyección geográfica de solicitudes de Bando



La viticultura, como han explicado reconocidos especialistas, fue el cultivo que dinamizó el campo catalán en el siglo XVIII, tuvo una expansión importante en el siglo XIX y una clara orientación al mercado.²² Asimismo, el área de distribución de la viña se corresponde con la proyección geográfica de las solicitudes de bando. De igual forma, con el olivar, otro clásico del mundo mediterráneo. En Cataluña, en la petición de los edictos, destacaron los territorios del campo de Tarragona, Penedés, Barcelona, Cataluña central (Vallés y Bages), Maresme y región de Girona, especialmente, el Ampurdán. En los memoriales de solicitud constan 586 heredades con cultivo de viña y 409 de olivar de un total de 2113. Vicente Galup, abogado de Barcelona y propietario de viñas y olivos en Sitges manifestaba los funestos resultados de la entrada de ganado «con que se malvaratan las viñas y se echan a

²¹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 174v-176v, 11 maig 1831.

²² Garrabou, Ramon y Pujol, Josep (1987); «El canvi agrari a la Catalunya del XIX»; *Recerques: història, economia, cultura*, núm. 19, p. 35-83; Giralt, Emili (2008); *Història agrària dels Països Catalans*, Volum III.

perder absolutamente las piezas de olivos tiernos en notable atraso de este recomendado ramo de agricultura y excesivo dispendio del dueño, que si quiere adelantarlo se ve precisado a repetir los gastos». Pedía que se establecieran las penas de Ban y que se le satisficiera el daño de los árboles y las cepas estimado por dos expertos.²³

La extensión y transformación de tierras de pastos, yermos y bosques en campos de cultivo era uno de los métodos para conseguir una mayor productividad y intensificar los usos agrarios del suelo. Esta era la voluntad de José Oliva, labrador de Valls, que deseaba «la conservación y aumento si es posible de sus propiedades y sus productos»²⁴. Ignacio María De Gomar presentaba que tenía tierras en «plena propiedad y dominio» y que parte de ellas estaban «reducidas a cultivo y, otras yermas, que de algunos años a esta parte se van metiendo también en labor, haciendo en ellas las plantaciones y mejoras e impensa y crecidos gastos empleados en ellas, no han conseguido ni pueden prometerse a pesar de la calidad del terreno y clima absolutamente proporcionados para ellas, los aumentos y progresos que los recurrentes podrían esperar en beneficio propio y aun general de la agricultura porque lejos de ser respetadas sus propiedades y abstenerse de damnificarlas». Él mismo afectado explicaba que se habían enajenado, en años pasados, las tierras comunales que había en dicho término y que los vecinos continuaban pastando los ganados y llevándose leñas.²⁵

En los memoriales, se despliega un discurso dominante que presenta la propiedad privada como idea superior, beneficiosa para la sociedad y como clave del crecimiento económico. No son pocas las expresiones de las solicitudes de los bandos que así lo explicitan, como por ejemplo que los bandos eran necesarios para estos «miembros tan desposeídos de los sentimientos naturales al bien de la sociedad»²⁶, unos individuos que ocasionaban perjuicios «contrarios al fomento de la agricultura» y que no había «nada más recomendable que el producto de la agricultura por influir directamente en la utilidad y riqueza del Estado» y ser esta el «primero» de sus principales nervios.²⁷

²³ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231, 3r, f. 174v-176v, 9 abril 1801.

²⁴ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232, 4t, f. 44v-45v, 25 enero 1804.

²⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 174v-176v, 11 mayo 1831.

²⁶ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232, 4t, f. 321r-322r, 12 març 1808.

²⁷ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 182r-183v, 24 junio 1825.

El estudio de las nomenclaturas nos ayuda a conceptualizar y entender las miradas, en este caso, los significados y contextos de los pasajes de los memoriales. Son diferentes los vocablos que nos hacen explícitas las visiones y el universo de desigualdades sociales de un pasado en el cual tenemos el análisis como objetivo. Los textos contienen referencias a gente «pobre» que a más de tener esta condición, entendemos dificultades para el sostenimiento vital, son bautizados con determinados apellidos y adjetivos calificativos. Jaime Dou, labrador de Sant Esteve de Bas, vizcondado de Cabrera y corregimiento de Gerona, exponía a través de Vicente Vallespí, su apoderado, que poseía el manso Dou por medio de sus predecesores «de tiempo antiquissimo e inmemorial», con otros de unidos y apegados a sus tierras y bosque situados parte en la citada parroquia, Sant Miquel de Pineda y San Ramon de Joanetas, así como el manso Carreras en el mismo vizcondado. Así pues se veía atacado por diferentes particulares que de día y de noche cortaban todo tipo de árboles, robles, encinas o frutales para su uso y para su venta y estaban arruinando, según él, los bosques de sus dominios. Respecto a ellos eran «gente pobre que no han tenido aplicación a la labranza ni arte alguna, y quieren vivir que del solo mencionado ilícito comercio». ²⁸ Esta misma expresión la utilizó Mariano Llobet, notario de Barcelona y apoderado de Josef Vila, labrador también de la parroquia de Sant Esteve de Bas. ²⁹

En esta zona, de la actual comarca de la Garrotxa y del corregimiento de Vic, correspondiente a los lugares de Sant Feliu de Pallerols, la Vall d'en Bas, Les Planes d'Hostoles, Mieres y Sant Aniol de Finestres, entre otros núcleos más pequeños, se registra lo que se presenta como o parece ser una frenética actividad de agrupaciones de personas que se dedicaban a la corta de árboles a destajo como actividad principal y, según los memoriales, eran grupos «acuadrillados» que podrían responder a bandas con una mínima organización política. La presencia de esta gente, de «los pueblos de aquel país y otros comarcanos», hacía que se vivieran situaciones de violencia e intimidación y que hubiera problemas de orden público y seguridad, relaciones sociales problemáticas y conflictivas. Estas circunstancias eran expresadas con estupor y los redactores nos presentan que estas «gentes» sin discernimiento cortaban árboles para madera y para el abasto de los fuegos de las familias, entiéndase calefacción y cocina, y sin una autoridad valiente que ejerciera su mando para poder contenerlos. Tanto era así que según un memorial escrito por Vicente

²⁸ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f.482v-483r, 26 febrer 1803.

²⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f. 504v-506r, 27 abril 1803.

Cárdenas, procurador de Manuel Cayetano de Amat, marqués de Castellbell, afirmaba que los contraventores se reunían en «crecidas cuadrillas haciendo resistencias criminales a los dueños de los bosques y a las mismas justicias como porque de otra parte los efectos que experimentan los bailes si alguna vez movidos de su celo y obligación han tomado alguna providencia inevitable son de verse incendiado sus pajares, arruinados sus plantados y hasta amenazadas sus personas como podría justificarse con facilidad a V.E». Para acabar con estos males y peligros era necesario un edicto de bando, porque los mismos que perpetraban estas faltas se dedicaban a aquel género de vida y eran conocidos por el nombre de «leñeros» y fomentaban la «[h]olganazeria y todo género de vicios y abandonar el trabajo de sus mismos en detrimento suyo y del publico» y así convencía y acreditaba «la experiencia que son sugetos miserables y de la más infame condición y que hacen depender su subsistencia y la de sus familias del mismo lucro que les resulta de la destrucción de los bosques y heredades de mi principal». I no tan solo era esto, sino que en el ruego solicitaba el bando propiamente dicho y que se evitara cortar los árboles así como tampoco «á poderse acuatrillar, ni mucho menos llevar armas».³⁰ En este caso y en algunos otros de esta zona conflictiva el comisionado principal, a parte de los bailes que se habían mostrado inoperantes, es el cabo de la «Esquadra» de la villa de Olot, los mozos de escuadra, la fuerza represora y policial encargada de acabar con estos desmanes.

Estas situaciones de enfrentamiento son representaciones, ejemplos, originados por la desigualdad social generada por la posesión, o no posesión, de derechos de propiedad. Una desigualdad que se hace más patente en un contexto de expansión demográfica y de crisis y recesión económica. El barón del Maldà lo explicitó en unas cuantas ocasiones, que era un tiempo de «*bastanta escassès i misèria*».³¹ Un aspecto a destacar, entre otros, es la dificultad que tenían las autoridades locales, los bailes, para hacer cumplir las normas de justicia rural, después se recurría a los edictos de bando. Tanto es así que tenemos numerosos ejemplos a amenazas y coacciones de los contraventores y grupos de ellos a las justicias de los pueblos, propietarios o colonos. Este es el caso de Josef Alemany, un labrador de Santa Margarida de Montbui en el corregimiento de Vilafranca del Penedès, que había dado varias quejas al baile que no había «podido conseguir el menor alivio, ni otra cosa más que efugios y excusas». Según el memorial, los contraventores habían hecho al suplicante «amenazas con

³⁰ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f. 395v-398r, 21 febrer 1802.

³¹ D'Amat i De Cortada, Rafael (1994); *Calaix de Sastre V* (1800-1801), Barcelona; Curial edicions catalanes, p. 42.

palos y aun entendido que handan provistos de armas».³² También es el caso de Josef Claramunt, del mismo lugar, que había «dado varias quejas al Bayle del territorio no ha podido conseguir el menor alivio, ni otra cosa más que mil efugios (evasivas), ya porque algunos de los insultantes han sido parientes del mismo, ya también porque opinan que temerían que castigándolos no se vengasen de él con causarle algunas molestias y daños en sus propiedades como lo han hecho con algunos».³³ Este es un problema recurrente «al no ser suficiente la autoridad de los bailes para contener el progreso de los daños y perjuicios»³⁴ o que no se ha podido obtener «a pesar de que se han mandado publicar en los parajes públicos repetidas ordenes sobre los robadores de leña» como es el caso de Pedro Rosell, labrador hacendado de Gelida.³⁵ De esta manera, se corrobora lo que Pierre Vilar ilustró, que sabiendo «*que del consell municipal no obtindrien justícia*» se dirigían y daban cuenta a la justicia del rey.³⁶

Los contraventores e infractores son presentados como «delincuentes» y son numerosas las memorias que hacen explícita esta denominación. Juan y José Camps, padre e hijo, labradores de Les Preses, población vecina de Olot «quienes no esperan lograr de los bailes respectivos, executen a los delinquentes debastadores de los bosques por temor que no les pongan fuego a los pajares, los que son labradores, y los que no lo son, no les hagan otro agravio».³⁷ Estas gentes «de pocos principios y nada acostumbrada al respeto»³⁸ de la propiedad ajena eran «gente malévola»,³⁹ «ociosas»,⁴⁰ que no reparaba en perjudicar los dominios, «insolentes devastadores de mi patrimonio» que se distinguen por su una rapacidad,⁴¹ así como «hombres temibles que se desquitan con la ruindad de hazer perecer los vegetables».⁴²

³² ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 160r-160v, 6 agosto 1805.

³³ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 74r-75v, 28 agosto 1804.

³⁴ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.125r, 31 gener 1825.

³⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 357v-360r, 3 gener 1833.

³⁶ Vilar, Pierre (1966); p. 246.

³⁷ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 7r-7v, 28 gener 1804.

³⁸ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.137, 17 març 1825.

³⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.144r-145r, 22 març 1825.

⁴⁰ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.131v-132v, 11 febrer 1825.

⁴¹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.357v-360r, 3 gener 1833.

⁴² ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f.19v-21v,16 abril 1800.

Riñas entre dichas gentes y los «parceros» y arrendatarios

Los «colonos» o «parceros», arrendatarios de mansos y tierras, se encontraban en la primera línea de fuego y eran la fuerza de choque, los vigilantes, delante de las entradas de distintas gentes. En muchas ocasiones eran los informantes de los ingresos de terceros a los arrendadores o señores útiles, según se desprende de los memoriales, cuando en numerosas ocasiones son citados como objeto de discusiones y situaciones límite en dinámicas sociales dialécticas para la definición de unos derechos de propiedad que defienden como utilitarios o arrendatarios de este derecho. Para estos masoveros las incursiones de terceros afectaban la percepción de rentas y recursos, fuera la leña para el propio consumo o los conductos de agua; y se encontraban en situación de compromiso con el señor útil o propietario por estar, muchas veces, obligados según las cláusulas contractuales de aparcería a denunciar las entradas de rebaños, roturas o mercadeo de leña y madera.⁴³ Así como del aprovechamiento del señor útil de las tierras no cultivables. De esta forma, se desataban conflictos de intereses de manera más o menos violenta. En las solicitudes encontramos diversos ejemplos de estos encuentros y denuncias. Para Josep Castellarnau, procurador de Martín de Carles, sus «principales por medio de los colonos y parceros, de dichos sus mansos y tierras, han procurado zelar que no se cometiesen semejantes violaciones. Han sido inútiles todas sus miras pues, que la menor oposicion de dichos colonos y parceros, se han vuelto y hazen cara contra ellos los perpetradores de los explicados excesos que aquadrillansose hazen terribles sus criminales amagos e intimidaciones aquellos, por no poder repeler la fuerza con la fuerza y verse expuestos en las casas solitarias y distantes de vecindario que [h]abitan y de otra parte el ningun efecto que producen las quejas que dirigen a las justicias». De esta manera se dirigían al alto tribunal para «cortar excesos, tumultos y riñas y las desgracias, escándalos y daños». Otras muestras podrían ser el de Ignacio Vendrell, un mercader de lienzos, que a más de los daños relatados, no quería exponer a «sus parceros o masoveros a continuas riñas y questiones»⁴⁴; o Jaime de Espona, abogado de Oris que exponía que «podían resultar encuentros y riñas de mucha consideración entre colonos y pastores».⁴⁵ Isabel de Barcardi, consorte del conde de Linati, reconocía que estaba «informada de ello la exponente por las continuas quejas y clamores de los arrendatarios y colonos»,⁴⁶ como no era suficiente «la continua vigilancia y zelo de sus dueños y de los respective colonos, parceros y arrendatarios

⁴³ Congost, Rosa; i To, Lluís (1999); p. 290.

⁴⁴ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f.83v, 20 noviembre 1800.

⁴⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f.80r-81r, 11 noviembre 1800.

⁴⁶ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 373r-375r, 3 julio 1833.

para conservarlas y mejorarlas se hallan de continuo deterioradas y aun insultados, y provocados unos y otros de ellos por varios particulares ruines y mal entretenidos».⁴⁷ En resumen eran los agricultores, en régimen de *masoveria*, los que actuaban de freno y se exponían físicamente para salvaguardar y hacer respetar los derechos de propiedad que sus dueños y que ellos gestionaban. Los bandos pues, habían de servir entre otras cosas, para «evitar las inminentes pendencias y riñas entre los colonos, y los que intentan pasar por la mencionada heredad»⁴⁸; o como expresaba el notario Lorenzo Bosom, procurador de Juan Escofet, un militar de Cadaqués con cinco mansos en el Ampurdán, con tenerse en ocasiones «frecuentes e irreparables riñas y pendencias entre aquellos perpetradores y los colonos de las expresadas heredades».⁴⁹ De esta forma Francisco Galceran un abogado de Barcelona con un manso en Santa Creu d'Olorda exponía que los contraventores se habían cebado con los olivos «poniendo á estos preciosos arboles en el estado mas lastimoso» y que iban a veces en «quadrillas harto numerosas y si el colono del que recurre ha intentando algunas veces amonestarles para que dejasen de cometer tamaños excesos, ha tenido que retirarse a paso largo para evitar un mayor daño en su persona».⁵⁰ Según la documentación, uno de los objetivos era evitar excesos, riñas, daños, desgracias y escándalos y, en cierta manera, agraciar a sus arrendatarios de una vida más tranquila en lo que se podría intuir un ejercicio de clientelismo político, o como mínimo un cierto paternalismo hacía el masovero. Expresiones que nos acercan a esta afirmación serían la preeminencia del «padre de familias», quien tenía la patria potestad, la *potestas* y la autoridad o *autoritas* dentro del núcleo familiar y del patrimonio. Esta categoría moral tenía obligaciones como «cortar el progreso de dichos males y conserbar sus propiedades como corresponde a todo diligente y prudente padre de familia».⁵¹ Esta locución gozó de salud y éxito. Nos la encontramos en numerosas solicitudes de bando y nos muestra un modelo de buen gobierno de una casa de labranza, no tan solo de los señores útiles, sino también y como mimetismo y modelo social de los «colonos, parceros y arrendatarios recayéndoles de practicar los abonos correspondientes y de cuydar de las tierras de las expresadas heredades segun estilo y práctica de aquellos terrenos, uso de buen labrador y conforme a un diligente padre de familias».⁵²

⁴⁷ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 93v-95v, 20 noviembre 1804.

⁴⁸ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f.161r, 25 julio 1801.

⁴⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 55v-56r, 4 julio 1804.

⁵⁰ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f. 165v-167r, 14 mayo 1833.

⁵¹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433, f.137, 17 març 1825.

⁵² ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, f. 93v-95v, 20 novembre 1804.

Respecto a la justificación de las desigualdades sociales son interesantes las noticias y referencias al derecho natural y al derecho divino que tenemos básicamente a inicios del siglo XIX. La monarquía borbónica de antiguo régimen como cuerpo político corporativo era representado por su cabeza, el rey, quien era la garantía de un determinado orden y de la justicia para los súbditos, dotados de más o menos derechos y privilegios, una desigualdad política fijada por el ordenamiento jurídico. Se trataba, de una sociedad estamental formada por una constelación de poderes, las jurisdicciones señoriales, que era organizada a través de unos privilegios que proporcionaban al individuo una posición política y legal determinada dentro de la sociedad.⁵³ Así mismo, estas relaciones y este ordenamiento se mezclaban con una profunda tradición de raíz católica que impregnaba y consolidaba el orden social, a parte de dotarle personalidad e identidad. El jusnaturalismo moderno como teoría justificaba el orden social, jurídico y moral, a más del natural y universal de una sociedad organizada. Su fundamento era Dios o la razón humana. De esta manera, el poder político se trasmitía del pueblo al monarca, de forma ascendente en un proceso contractual y, por consiguiente, se articula el derecho natural que fundamentaba un orden social que se ajustaría a un orden natural. Citando pues, en los memoriales el derecho natural, los solicitantes de bandos situaban a los agresores de las tierras y el dominio directamente fuera de la sociedad y del orden, en la línea no tan solo del ladrón o del delincuente, sino ubicándolo en un perfil de disidencia política. Aludido así, el derecho de propiedad, era conceptualizado como un derecho natural, como uno más de los fundamentos de la organización y orden social. Así lo también entendieron los fisiócratas y agraristas: los primeros con la máxima «propiedad, seguridad y libertad» como principios sociales de una autoridad tutelar y natural para imponer unas leyes favorables al concepto de propiedad defendado; y los segundos eran partidarios de otorgar libertad en el practica de la propiedad y del acotamiento de tierras. Para Jovellanos la desigualdad de patrimonios y riquezas se daba por supuesta y era considerada necesaria como incentivo para la productividad.⁵⁴

Antonio Marquès un «labrador» de Vilanova i la Geltrú, corregimiento de Tarragona, poseía diferentes piezas de tierra entre los términos de Vilanova i Cubelles. En la redacción del

⁵³ Torres, Xavier (2008); *Naciones sin nacionalismo. Cataluña en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, València: Universitat de València.

⁵⁴ Argemí d'Abadal, Lluís i Lluch, Ernest (1985); *Agronomía y revolución agraria en España (1750-1820)*. València, Alfons el Magnànim.

memorial de su solicitud de bando hace constar que en dichas piezas básicamente se hurtan frutos a más de «leñar y cometer otros excesos en perjuicio y irreparables daños considerables del suplicante que ya no puede mirarse con indiferencia», añadiendo en la súplica, que «por ser contra la salvaguarda real y de todo derecho divino y natural y como para evitarlos sea necesario una providencia de V.E.». El Ban tenía como finalidad delimitar y definir los derechos de propiedad de quien argumentaba tener títulos para ello, así pues a más se pretendía que los bandos tuvieran un efecto pedagógico a parte de represor ya que según este modelo y ejemplo «los enseñe a contener a raya y a sus límites y esta sea la de un despacho de ban penal que se publique en dichas villas y demás que convenga para su puntual cumplimiento y observancia».⁵⁵ La precisión, claridad y detalle son de catálogo.

En el registro que sigue al mencionado Ban utilizaron la misma fórmula: «por ser contra la salvaguarda real y de todo derecho divino y natural». Francisco Maspons, notario de Barcelona, fue el autor del anterior quien había presado sus servicios a Antonio Marqués. En este caso Maspons actúa como señor útil de unas tierras campas situadas en Granollers y del Mas Pons ubicado en Sant Pere de Bigues, ambos en el corregimiento de Mataró.⁵⁶ Citando el derecho divino, a más del natural, se iba un paso más allá en la criminalización de los transgresores. Para Francisco Dorca, canónigo de la catedral de Gerona, la naturaleza del gobierno monárquico era obra de Dios.⁵⁷ El derecho divino como doctrina política y religiosa sostenía ideológicamente a las monarquías de antiguo régimen. El monarca debía solamente a Dios el derecho de gobernar, no a la voluntad de los súbditos. Por lo tanto, invocando el derecho divino se acusaba a los desobedientes de actuar en contra la voluntad de Dios y, exagerando un poco el concepto, en una posición próxima a la herejía. No olvidemos que, en la fórmula utilizada, también se cita que los perjuicios son «contra la salvaguarda real», contra la justicia del rey, una protección soberana garantía del orden y la rectitud, y que en ese contexto intelectual equivalente a la justicia divina. El notario Maspons identificó el derecho de propiedad no tan solo al derecho natural, sino al divino.

Del mismo modo, encontramos otras referencias a Dios. Así es el caso de Antonio Salvatella Casanovas, labrador del vecindario de los Vilars de Espolla, quien «obligado en el cultivo y

⁵⁵ ACA. Reial Audiencia (R.A). «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f. 71v, 1 septiembre 1800.

⁵⁶ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, f. 72r, 30 setiembre 1800.

⁵⁷ Dorca, Francisco (1803); *Verdadera idea de la sociedad civil, gobierno, y soberanía temporal, conforme a la razón, y a las divinas escrituras: sujeción debida de los súbditos al soberano: y cargo principal de los soberanos en el gobierno*. Girona: Vicente Oliva, impresor, p. 27.

recolección de sus frutos que no le es fácil conseguir con el motivo de las incomodidades y perjuicios le causan diferentes particulares que enteramente olvidados el temor de Dios y de la justicia temporal».⁵⁸ Una expresión o fórmula que hizo fortuna, como también ocurrió por el manso Ors de Argelaguer, dominio del labrador Juan Lliurella, quien acudió al doctor y procurador Salvador Sanjoan,⁵⁹ así como para los patrimonios de Francisco Oliver de La Selva del Camp, corregimiento de Tarragona,⁶⁰ o para los tres mansos de Domingo de Vallmaña de Calonge quien fue auxiliado por Melchor Pallós.⁶¹ También es el caso de Martín de Carles y de Quintana un hacendado ennoblecido heredero del patrimonio Carles de Torroella de Montgrí, con privilegio de nobleza desde 1737; i del patrimonio Puig por vía matrimonial por parte de Mariana de Puig.⁶² Después de describir las dieciocho heredades afectadas y distribuidas por el Ampurdán; José Castellarnau, su procurador, mencionó que diferentes particulares «poco temerosos de Dios y de la justicia temporal» no dudaban en entrar en las tierras y cometer todo tipo de atropellos y «cometer otros graves atentados en conocido agravio del respetable derecho de propiedad».⁶³

El derecho natural como un recurso argumental lo detectamos en ciertos ejemplos ilustrativos, entre otros, cómo el redactado para Juan Romeu labrador hacendado de El Vendrell con dos heredades, una en esta localidad y otra en Sant Vicenç de Calders, compuestas de bosques, viñas, olivares, algarrobos y de pan llevar. Este señor útil se quejó de las arbitrariedades que eran para él «en perjuicio de la propiedad que mis ciertos títulos me atribuyen, capaces de fomentar desgracias en lo sucesivo y contra las Reales disposiciones y derecho natural».⁶⁴ Andrés Caponata, vecino de Barcelona, con una casa y tierras en Sarriá con frutales, olivos y viña como firmante de la exposición o memorial de agravios sufridos, expuso que la pieza de tierra «esta esenta de toda servitud de pasage y de otra especie alguna que la Ley no permite presumir contra la libertad natural de todo predio».⁶⁵ Entiéndase *libertad natural* como libertad inherente de disponer los propios fundos y productos, un derecho de propiedad equiparado e identificado como un derecho natural que va más allá de la subsistencia y existencia individual y familiar. Para el filósofo

⁵⁸ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, 1v-3r, 20 enero 1804.

⁵⁹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, 310v-311v, 27 abril 1807.

⁶⁰ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 – 3r, 464v-465r, 12 julio 1802.

⁶¹ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1232 – 4t, 152r-154r, 18 juny 1805.

⁶² Bosch, Mònica (1993); *Casa Carles. Evolució socio-econòmica d'una família d'hisendats gironins a la primera meitat del segle XIX*. Treball de recerca de doctorat.

⁶³ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, 19v-21v [20r] 16 abril 1800.

⁶⁴ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1231 - 3r, 466r-467r, 20 diciembre 1802.

⁶⁵ ACA. R.A. «Firmarum et obligationem», núm. 1433 – 4t, 159 v, 21 Abril 1825.

Ventura Salzas la «libertad natural» del hombre consistía solamente en la subsistencia del individuo y su familia.⁶⁶ O sea, los bienes y superficies que pasaban de lo necesario para la subsistencia y sustento las consideraba «propiedades en lo superfluo», un derecho de propiedad ya no propiamente natural sino «social ó legal». Dicho de otra manera, social y culturalmente construido. Para Rosseau la libertad natural había sido aniquilada, y por tanto la propiedad era percibida como una convención o construcción social.⁶⁷ Con el discurso dominante, de los textos de los memoriales, el derecho privado se había convertido en derecho natural.

Existió un proceso dialéctico entre el discurso que encontramos en los Bans y opiniones, como la de Salzas, que defendían otro concepto de derecho de propiedad y derecho natural. En palabras de Rosa Congost «la sustitución de lo “social” por lo “natural”, como es el caso que nos ocupa, abrió el camino en el siglo XVIII para revestir de carácter científico algunas teorías económicas» que justificaron el orden existente como natural.⁶⁸ La ambivalencia del derecho natural fue objeto de discusión y debate en el siglo XIX. En España destacaron Braulio Foz y Álvaro Florez Estrada.⁶⁹ El proceso culminó con la aceptación del discurso dominante y las leyes sociales se convirtieron en naturales, cuando no intentos de presentarlas como divinas, en una clara apuesta de que fueran indiscutibles.

Conclusiones

Los bandos de la Real Audiencia en el siglo XIX son verdaderos bancos de información histórica, complejos y parciales, tendenciosos, condicionados por el marco jurídico de un determinado orden social. Son fuentes que con miradas de larga duración, investigación y dialogo, permiten percibir el carácter cambiante de las relaciones de propiedad, relaciones sociales, basadas en los títulos de propiedad y en determinados usos de la información. Se desprende también un discurso dominante plenamente acorde con ciertas afirmaciones de los teóricos fisiócratas y liberales, unas ideas que presentaron la superioridad de la propiedad privada como beneficiosa para el crecimiento económico y para toda la sociedad.

⁶⁶ Salzas, Ventura (1798); *Discurso sobre la verdadera libertad natural y civil del hombre*. Madrid: Imprenta de la administración de la Rifa, p. 74.

⁶⁷ Rosseau, Jean Jacques (1754); *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*.

⁶⁸ Congost, Rosa (2007); *Tierras, Leyes, Historia. Estudio sobre la gran obra de la propiedad*. Barcelona: Crítica, p.102.

⁶⁹ Congost, Rosa (2007); p. 104-105.

Los textos ofrecen también noticias de usos agrícolas y de transformaciones agrarias. Se utilizaba el barbecho y se ampliaba la productividad aumentando la superficie artigando yermos. Pero son pocos ejemplos para poderlo extrapolar a cambios, tendencias y categorías generales. Los bandos representaron una plataforma para reforzar los derechos de propiedad y para asentar la desigualdad social y los procesos de enriquecimiento y pobreza. El «Real Acuerdo», al redactar, ordenar y mandar, a «cualquiera personas de cualquier estado, grado, calidad y condición que sean, en adelante unos se atrevan por si ni por interpuesta persona» entrar en las tierras y cometer contravenciones, situaba el dominio, la posesión y la propiedad en la piedra angular que determinaba, no tan solo el derecho de uso y acceso a los recursos, sino en una nueva base y plataforma que arrinconaba, en cierta manera, a la sociedad estamental y se convertía en elemento de distinción y prestigio social.

En este sentido los labradores, labradores hacendados y ciudadanos honrados respondían a un nuevo modelo social, un grupo emergente y potente, que como fundamento de su riqueza e ingresos tenían los derechos de propiedad, reforzados por los edictos de Ban. Asimismo, la defensa de la propiedad individual no fue patrimonio exclusivo de ningún sector social o económico, cuando nos aparecen con distintas categorías sociales encuadradas en la categoría analítica de artesanos (2,23%). De esta forma, cabe destacar la poca presencia de trabajadores o menestrales entre los solicitantes de Ban. Son diversas las nomenclaturas utilizadas para presentar a los infractores como delincuentes y malhechores y es remarcable la utilización de referencias al derecho divino y al natural para concebir como tal el derecho de la propiedad.